

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO EJECUTIVO N.º 83

De 23 de Mayo de 2023

Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, que reglamenta la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, en materia de firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es una prioridad de Estado, proveer, mantener y desarrollar iniciativas dirigidas a otorgar celeridad, eficiencia, confianza y transparencia a la administración pública para mejorar la calidad de la relación del ciudadano con el Estado, a través de innovaciones tecnológicas y el uso de recursos informáticos;

Que mediante la Ley 51 de 22 de julio de 2008, se definió y reguló los documentos electrónicos, las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adoptó otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, la cual fue modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorgó al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, que reglamenta la Ley 51 de 2008 y la Ley 82 de 2012, establece las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación para poder ofrecer certificados electrónicos calificados de firma electrónica calificada con validez legal dentro de la República de Panamá, y que deben registrarse ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el precitado Decreto Ejecutivo, con el propósito de facilitar la creación y consecuente registro de prestadores de servicios de certificación en la República de Panamá para que puedan ofrecer certificados electrónicos calificados de firma electrónica calificada con plena validez legal dentro del territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 7. En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector privado, la Dirección enviará a la Comisión Técnica Independiente la solicitud revisada, del prestador de servicios de certificación en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos para que evalúe dicha solicitud considerando las necesidades del mercado y esta última se pronuncie en un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la documentación recomendando o no al solicitante; luego devolverá, toda la documentación junto con su evaluación, a la Dirección para que proceda en un plazo de treinta (30) días hábiles a dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

En el caso de prestadores de servicios de certificación del sector público, la Dirección tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la presentación satisfactoria de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, para evaluar dicha solicitud y dictar una resolución motivada concediendo o no el registro al prestador de servicios de certificación.

Si la Dirección o la Comisión Técnica Independiente no se pronuncian en los plazos señalados se entenderá que ha emitido un criterio favorable en su respectiva etapa del proceso de registro.

Artículo 2. El numeral 2 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 9. Si la Dirección determina que los incumplimientos a los que se refiere el artículo anterior son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley y en este Decreto Ejecutivo, para la firma electrónica calificada, la Dirección notificará al solicitante de esta situación, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 7 y se seguirán las siguientes reglas:

1...

2. La Dirección tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revisar y aprobar el plan presentado de medidas correctivas, y si resulta idóneo para la corrección de los incumplimientos detectados, aprobará el plan y notificará al solicitante que proceda con el mismo.

...

Artículo 3. Los numerales 8, 9 y 11 del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, quedan así:

Artículo 15. Además de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 51 de 2008 y las normas que la complementan y modifican, los prestadores de servicios de certificación tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1...

8. Para garantizar la fiabilidad necesaria el prestador de servicios de certificación deberá contar con un plan de contingencia y un centro de contingencia para garantizar la continuidad de servicios en caso de que ocurra algún siniestro o fallo que afecte la operatividad y/o conectividad de los equipos utilizados para prestar los servicios de certificación. El sitio principal de la PKI y el centro de contingencia deberán estar ubicados a no menos de cinco (5) kilómetros entre sí y deberán iniciar operaciones en un plazo máximo de una (1) hora después de haber acontecido el siniestro o fallo.
9. No almacenar, ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que haya prestado sus servicios y abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del firmante. No se considerará que los datos de creación de firma y/o la clave privada del firmante son accedidas o almacenadas por el prestador de servicios de certificación cuando existan medidas de seguridad lógica que garanticen el control exclusivo de los mismos por parte del usuario, y esta gestión la haga el prestador de servicios de certificación con autorización expresa del firmante.

...

11. Disponer de medios adecuados y acordes al volumen de servicios que preste para la atención permanente a firmantes y terceros y cualquier otro involucrado en los servicios de certificación y complementarios que preste, que permita la



atención de consultas y resolución de problemas, así como la pronta solicitud de revocación y suspensión de certificados por los firmantes.

...

Artículo 4. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 21. El prestador de servicios de certificación deberá contar con póliza de seguros vigente, expedida por una entidad aseguradora autorizada para operar en Panamá en los términos señalados en el numeral 17 del artículo 23 de la Ley 51 de 2008 por un total asegurado hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00).

Artículo 5. El artículo 29 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 29. Una vez suspendido el certificado electrónico, para su reactivación se requerirá de la comprobación de su identidad a través de cualquier mecanismo técnico autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica que garantice validar de manera inequívoca la identidad de quien se encuentra realizando la solicitud, o bien, la comparecencia física del propio firmante ante el prestador de servicios de certificación que emitió dicho certificado.

En el caso de entidades del sector público, el levantamiento de la suspensión del funcionario público sólo requiere de una resolución administrativa o judicial, nota del representante legal o nota de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad.

Artículo 6. El último párrafo del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 30. Además de los casos previstos en la Ley 51 de 2018, los certificados de firma electrónica calificada podrán revocarse definitivamente por:

...

La revocación solicitada por teléfono o correo electrónico opera como suspensión temporal hasta que el prestador de servicios de certificación compruebe su identidad a través de cualquier mecanismo técnico autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica que garantice validar de manera inequívoca la identidad de quien se encuentra realizando la solicitud de revocación del certificado de firma electrónica calificada, o bien el propio firmante comparezca físicamente ante el prestador de servicios de certificación y solicite la revocación definitiva de su certificado. Lo anterior no será necesario, cuando el prestador de servicios de certificación reciba la resolución o nota del cuál trata el párrafo anterior.

Artículo 7. El artículo 32 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 32. Toda firma auditora deberá estar registrada ante la Dirección, la misma llevará un registro de auditores de servicios de certificación donde podrán registrarse las firmas auditoras interesadas en prestar el servicio de auditoría a los prestadores de servicios de certificación.

Las firmas auditoras deberán acreditar suficiente capacidad profesional y experiencia o trayectoria reconocida en servicios relacionados a la prestación de servicios de auditoría en servicios de certificación, y deberán cumplir con cualquier requisito adicional o estándar que para tal fin ordene la Dirección mediante reglamentación específica para esa materia.



Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 35. En caso de prestadores de servicios de certificación que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnológicos prestados desde el extranjero, la auditoría deberá contar con dos dictámenes favorables: Uno acerca del cumplimiento por parte del tercero en el exterior y el otro del cumplimiento del prestador de servicios de certificación del territorio nacional.

La documentación que provenga del extranjero deberá estar traducida al idioma español y debidamente apostillado o legalizado por vía consular.

Artículo 9. El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 36. En el caso de que las auditorías sean realizadas por firmas auditoras del extranjero no registradas en la Dirección, esta podrá darlas como válidas siempre y cuando la documentación de auditoría verificada por la dirección permita comprobar el cumplimiento de la ley y la reglamentación técnica vigente.

La acreditación ante la Dirección sobre el cumplimiento de estándares internacionales requeridos por la reglamentación podrá ser verificado a través de informes y/o certificaciones emitidas por entidades, certificados u organismos de evaluación de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo modifica el numeral 2 del artículo 9, los numerales 8, 9 y 11 del artículo 15, los artículos 21 y 29, el último párrafo del artículo 30, y los artículos 32, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013.

Artículos 11. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 22 de julio de 2008, Ley 82 de 9 de noviembre de 2012; y Decreto Ejecutivo N.º684 de 18 de octubre de 2013

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* (23) días del mes de *Marzo* de dos mil veintitres (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ SIMPSON POLO
Ministro de la Presidencia

